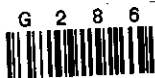


21

Bogotá, D.C.



Dr. JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 4

CAN

COPIA
2020 MAR 10 PM 11:05
236002

Referencia. **Acción de Reparación Directa.**
Radicado. **11001-33-36-035-2019 00239 00**
Actor **INDALECIO CARRILLO VELASCO Y OTROS**
Demandados **NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS**

CONTESTACION DEMANDA

GLORIA AYDEE PABON PAIPILLA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, con cédula de ciudadanía número 41.541.555 de Bogotá, Tarjeta Profesional número 48.490 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, debidamente acreditada y reconocida por ese despacho, dentro del término legal presento **CONTESTACION A LA DEMANDA** de conformidad con el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la referencia en los siguientes términos:

I. LA CAUSA

En nombre y representación de la Nación Ministerio de Minas y Energía, respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que la entidad que represento carece de legitimación en la causa para actuar en el presente proceso y por lo tanto

las pretensiones carecen de respaldo jurídico y fáctico en contra de mi representada, tal como se demostrara suficientemente en el transcurso del presente proceso. Por lo anterior solicito en la sentencia que haya de proferir el H. juzgado y que haga tránsito a cosa juzgada, se exonere a mi representada de cualquier responsabilidad y que se declare que la parte que represento ha actuado siempre de acuerdo con lo dispuesto y permitido en las normas legales.

Igualmente solicito al Honorable Despacho se condene a los demandantes o a quien resulte condenado al pago de las costas judiciales en las que se vea obligado a incurrir la Nación, para atender la defensa del presente proceso.

Respecto a la pretensión principal de declarar a la NACIÓN – Ministerio de Minas y Energía, responsable administrativa y solidariamente responsable por el daño antiurídico causado a los



demandantes y demás que se llegaren a demostrar en el proceso, que supuestamente se le causaron a los señores **INDALECIO CARRILLO VELASCO** y núcleo familiar, **ADRIANA MARIA MONTAÑO PEÑA**, y su grupo familiar, **NELSA VARON GALINDO** y su grupo familiar, **EVIDALIA CARRILLO CARRILLO** y su grupo familiar, **ANGELICA ROCIO CONTRERAS ROJAS** y su grupo familiar, **SUSANA PARRA** y su grupo familiar, **ADRIANA MILENA DAZA BRICEÑO** y su grupo familiar, **MARIO VELOZA** y su grupo familiar, con ocasión de la muerte de los señores (q.e.p.d) **JUAN FELIPE CARRILLO SALAZAR**, **EDWIN ALEXANDER RINCON VARON**, **LUIS ALBERTO VARON GALINDO**, **FREDY HUMBERTO RODERO CARRILLO**, **FERNEY CALDERON SIERRA**, **ALDY NEVER FRANCO PONARE**, **JOSE BERLARMINO BELLO ALONSO**, **MARIO VELOZA**, quienes fallecieron el día 23 de junio del 2017, por la Explosión de gas metano, ocurrida en la mina denominadas " El Cerezo " ubicadas en la vereda Pueblo Viejo, jurisdicción del municipio de Cucunuba, Cundinamarca, dentro del área comprendida dentro de la Legalización Minera ODJ-099131, cuyo operador minero **EL CONDOR COLOMBIA S.A.S**

Es dable anotar, que las normas citadas por el doctor **BENJAMIN HERRERA AGUDELO**, a folios 100 a 104 del cuerpo de la demanda, están fuera del ordenamiento jurídico, es decir no están vigentes para la época del suceso.

Manifiesto que me opongo categóricamente a las pretensiones. Por lo tanto, solicito que en sentencia que haya de proferirse dentro del presente proceso y que haga tránsito a cosa juzgada se desestime tales pretensiones, y se declare que la entidad que represento no es responsable de los hechos que originaron la presente acción, por cuanto el Ministerio de Minas y Energía no ha sido ni siquiera mencionado en ninguna de las afirmaciones hechas por el señor apoderado.

II - A LOS HECHOS

En nombre y representación de la Nación Ministerio de Minas y Energía, nuevamente me opongo categóricamente a lo expresado en los acápites de hechos y de fundamentos de derecho de la presente demanda, por las siguientes razones:

AI HECHO 1º: No nos consta, me atengo a lo que se pruebe

AI HECHO 2º: No nos consta, son documentos de una entidad diferente a mi representada.

AI HECHO 3º No nos consta, me atengo a lo que se pruebe

AI HECHO 4º. No nos consta, la información la posee la ANM, ya que dicho trámite de Formalización Minera por competencia le corresponde a dicha Agencia.

AI HECHO 5º. No nos consta, ídem anterior

AI HECHO 6º. No nos consta.

AI HECHO 7º. Me atengo a lo que se pruebe

A LOS HECHOS 8 No nos consta, me atengo a lo que se pruebe

AL HECHO 9. No nos consta, me atengo a lo que se pruebe

AL HECHO 10 No nos consta, me atengo a lo que se pruebe

AL HECHO 11 No nos consta, me atengo a lo que se pruebe



21-

AL HECHO 12. No me costa, me atengo a lo que se pruebe

AL HECHO 13 Y 13.1: No me consta, me atengo a lo que se pruebe

AL HECHO 14: No nos consta, me atengo a lo que se pruebe

AL PUNTO 15 al 15.12: No nos consta, me atengo a lo que se pruebe

AL HECHO 16: No nos consta, seguramente reposara en el expediente. Me atengo a lo que se prueba.

AL HECHO 17: Son apreciaciones, no hechos

AL HECHO 18; No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Se trata de trámites autónomos e independientes de la autoridad minera (A.N.M.).

AL HECHO 20: Respeto la apreciación del señor Apoderado, sobre la afirmación de la "solidaridad" de la Nación-Ministerio de Minas y Energía, pero no la comparto, dada las funciones de este, señaladas en el Decreto 0381 del 16 de febrero de 2012, donde se señala que la entidad es un organismo rector de políticas generales del sector y no ejecutor, cuyo objetivo es formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del sector de Minas y Energía.

Aunado a lo anterior, esta cartera Ministerial no cumple con las funciones de control e inspección de los trámites mineros, función que tiene como propia la ANM.

III. A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

En nombre y representación de la Nación Ministerio de Minas y Energía, nuevamente me opongo categóricamente a lo expresado en los acápites de hechos y de fundamentos de derecho de la presente demanda, por las siguientes razones:

A. EXCEPCION DE MERITO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La extensión de la presente demanda hacia mi representada contraria el presupuesto de la legitimación, al carecer de todo vínculo con el objeto del litigio o al no existir identidad entre ella como demandada y quien debiera ser sujeto pasivo de la acción.

En primer lugar, para entender mejor este fenómeno, conviene recordar lo que manifestó la Corte Suprema de Justicia, con relación al tema de la legitimación en la causa, así:

"...La legitimación en causa es fenómeno propio del derecho sustancial; por ello su ausencia lleva a fallo absolutorio. La Corte, sin modificar su criterio, en relación con ella viene pregonando:

"Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimación in causam consiste en la identidad del actor con la persona a la cual la ley le concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de derecho procesal civil). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que



cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de "acción" no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es, como el derecho subjetivo público que asista a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de "derecho de pretensión" que ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor la ley establece el derecho sustancial que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado" (Sentencia del 4 de diciembre de 1981, sin publicar).

También ha dicho la Corte que la legitimación en la causa: "... es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino el interés que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra".¹(subrayado fuera del texto original)

Siguiendo la jurisprudencia anterior, es claro que en este caso, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA no está legitimado en la causa por pasiva, es decir que no es el obligado a satisfacer la pretensión del demandante por las siguientes razones:

1. Conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, cada entidad debe responder por los actos u omisiones comprendidas dentro de la órbita de sus respectivas competencias, al respecto cabe mencionar lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución Nacional que textualmente dicen:
"Artículo 121.- Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuyen la Constitución y la ley"
2. En desarrollo de las normas constitucionales citadas, la Ley 489 de 1998 en su artículo 5°, establece que los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, ordenanza, acuerdo o reglamento ejecutivo.
3. En consecuencia, no es legalmente factible exigir a una entidad el ejercicio de acciones que se encuentran por fuera de las funciones que expresamente le señale la Constitución y la ley, por lo que al juzgador le está constitucional y legalmente vedado impartir órdenes al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA como las que pretende la demandante.

A este respecto, el doctrinante J. Ramón Ortega R., en su obra "De las Excepciones Previas y de Mérito", Bogotá, D.C., Editorial Temis Librería, 1ª edición, 1.985 a páginas 71 y siguientes, sostiene:

"4. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. EXCEPCIÓN DE MÉRITO:

Legitimación en la causa es la identidad del demandante con quien tiene derecho, o mejor, la pretensión para demandar. Es la legitimación activa.

¹ Sentencia de casación de julio 2 de 1993. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL (Sentencia de casación, julio 2 de 1993. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo García Sarmiento).



216

La legitimación pasiva es aquella identidad del demandado y la persona obligada a responder por lo que demanda. Hay legitimación activa y

pasiva en la causa cuando el verdadero arrendador demanda al verdadero arrendatario para la restitución del inmueble alquilado. No la hay cuando el dueño de un predio demanda en juicio posesorio a quien no está poseyendo (pasiva); o cuando quien no es dueño (activa) demanda al verdadero poseedor.

(...)

El juez deberá desconocer la existencia de la pretensión en cabeza de quien demanda si no es el titular de ella, y desconocer la existencia de la obligación en el demandado si él no es el obligado a responder."

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia calendada el 2 de octubre de 1986, con ponencia del Dr. JULIO CESAR URIBE ACOSTA, sobre la legitimación en la causa, señaló que:

*"Lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que **si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder debe negarse la pretensión del demandante** en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material a fin de terminar definitivamente el litigio...". (Negrilla y subraya fuera de texto)*

De acuerdo al artículo 58 de la ley 489 de 1998 (Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional) los ministerios tienen como objetivos primordial la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector administrativo que dirigen.

Por su parte, el artículo 59 de la misma ley 489 de 1998 señala que son funciones de los Ministerios, en General, las siguientes:

1. Preparar los proyectos de ley relacionados con su ramo.
2. Preparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y dar desarrollo a sus órdenes que se relacionen con tales atribuciones.
3. Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto.
4. Preparar los anteproyectos de planes o programas de inversiones y otros desembolsos públicos correspondientes a su sector y los planes de desarrollo administrativo del mismo.
5. Coordinar la ejecución de sus planes y programas con las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica.
6. Participar en la formulación de la política del Gobierno en los temas que les correspondan y adelantar su ejecución.
7. Orientar, coordinar y controlar, en la forma contemplada por las respectivas leyes y estructuras orgánicas, las superintendencias, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta que a cada uno de ellos estén adscritas o vinculadas.



8. *Impulsar y poner en ejecución planes de desconcentración y delegación de las actividades y funciones en el respectivo sector.*
9. *Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades y personas privadas en la prestación de servicios y actividades relacionados con su ámbito de competencia.*
10. *Organizar y coordinar el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo correspondiente.*
11. *Velar por la conformación del Sistema Sectorial de Información respectivo y hacer su supervisión y seguimiento.*

Si bien, puede existir una "coordinación permanente" entre el Ministerio de Minas y Energía con sus entidades adscritas y vinculadas, este hecho no quiere indicar que estas últimas en el ámbito de sus competencias legales no puedan tomar sus propias determinaciones y asumir sus competencias.

Respetuosamente consideramos la improcedencia jurídica para vincular como demandado al Ministerio de Minas y Energía como posible responsable de los daños y perjuicios reclamados, por la acción u omisión en el desarrollo de actividades de minería, dado que la función de control y vigilancia de los títulos mineros, si fuere el caso, las tiene como propias la ANM. .

En la falta de legitimación material por pasiva, como es la que se alega en el presente caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que este no sea condenado; se estudia si existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuya.

En sentencia del 25 de noviembre de 1999, de la Sección Tercera de la sala de lo Contencioso administrativo del Honorable Consejo de Estado, expediente No. 12280 M.P. Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, que denegó las pretensiones del demandante y exonero de responsabilidad alguna al Ministerio de Minas y Energía, reconociendo esta excepción propuesta, dijo sobre la falta de legitimación en la causa, lo siguiente:

"En el caso concreto se advierte que la Nación – Ministerio de Minas y Energía - solo está legitimada de hecho, porque se le adujeron las pretensiones procesales.

Aquella persona jurídica no está legitimada en la causa materialmente por pasiva, por cuanto no participo directa ni indirectamente en la producción de las decisiones demandadas" (negritas fuera de texto)

Por , lo anotado, a la presente contestación, no debió vincularse a la Nación – Ministerio de Minas y Energía-, la cual debe ser excluida del presente proceso , por lo que de manera respetuosa solicito al Honorable Despacho que mediante sentencia que haya de proferirse dentro del mismo, así se declare y se nieguen respecto de ellas las pretensiones de la demanda.

De este modo el Ministerio de Minas y Energía no está legitimado en la Causa por pasiva, por lo tanto esta excepción es procedente.

B. EXCEPCION DE MERITO: AUSENCIA DE LOS REQUISITOS QUE ORIGINAN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL E INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD.

Para el efecto debemos recordar que de manera reiterada y uniforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre el tema de la cláusula general de responsabilidad ha consignado:



21+

“La responsabilidad patrimonial del Estado encuentra su fundamento en principios y normas constitucionales que protegen y garantizan los derechos y libertades de los asociados. Es así como el artículo 90 de la Carta política de 1991 establece la Cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, tanto a nivel contractual como extracontractual”

Por lo tanto debe resaltarse que el problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en el artículo 90 de la Carta Política, según el cual, deberá responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. En tal sentido, ha de establecerse si existen los elementos previstos en esta disposición, para que surja la responsabilidad administrativa, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo.

Por consiguiente, no existe uno de los parámetros necesarios para que se configure el cubrimiento de la responsabilidad por parte del Ministerio de Minas y Energía frente a los hechos relacionados en la demanda, siendo este el de la imputación, el cual es definido por el profesor BENOIT de la siguiente manera: **“Establecer la imputación del autor de un hecho dañino es establecer que ese hecho es debido a la intervención inmediata de ese autor”**. Esta intervención inmediata no se encuentra ni descrita ni demostrada en el presente proceso por parte del actor, máxime cuando el ordenamiento jurídico no establece en cabeza del Ministerio la obligación de adelantar juicios fiscales.

En este orden de ideas es menester igualmente traer a colación lo señalado por el doctrinante JUAN CARLOS HENAO quien frente al tema del cubrimiento de la responsabilidad señaló: **“Para que la responsabilidad civil, pueda ser declarada, se debe presentar tres elementos: que el daño, como lesión de un derecho, exista; que el mismo pueda imputar a una persona diferente del lesionado y, finalmente que aquella tenga el deber de reparar. Bajo esa óptica se admite, tanto que se pueden causar daños sin que exista la obligación de reparar, como que para que este nazca, deben estar presentes los tres elementos mencionados. El primero de ellos es el daño, puesto que su reparación es objeto de la responsabilidad civil. Es un elemento constante y su inexistencia supone que ni siquiera haya necesidad de pasar al segundo elemento, porque si nada se ha lesionado, nada se puede imputar. Pero su presencia no es suficiente para que se declare la responsabilidad civil. Es menester, además que la lesión del derecho sea imputable a una persona distinta de quien la sufrió..”** (Subrayadas al margen del texto).

Por lo tanto y a voces de los anteriores referentes jurisprudenciales y doctrinales, es diáfano que si no coexisten los tres elementos de la responsabilidad, no se configura el deber de reparar los

posibles daños ocasionados al actor, situación que en el caso en estudio se presenta, por cuanto no se podrá demostrar fehacientemente que exista el nexo causal entre los aparentes daños generados por un juicio fiscal y las actuaciones desarrolladas por el Ministerio de Minas y Energía, resultando por ende excluido de toda responsabilidad patrimonial .

El Ministerio de Minas y Energía es ajeno a los hechos de la demanda, por lo que no puede ser considerado como demandado dentro de este proceso y, menos aún, como responsable para pagar o responder por presuntos perjuicios toda vez que dichos hechos no son imputables a su acción u omisión.

C. EXCEPCION DE MERITO: EXCEPCIONES DE FONDO GENERICAS

Solicito al Honorable Despacho, que de oficio y de conformidad con lo señalado en el artículo



282 del Código General del Proceso, se declaren probadas las excepciones genéricas que una vez demostradas en el proceso los hechos que constituyan como prueba de su existencia a favor de la Nación - Ministerio de Minas y Energía se consideren excepciones de fondo.

De acuerdo con lo anterior, en nombre y representación de la Nación Ministerio de Minas y Energía, respetuosamente me opongo a todos y cada uno de las pretensiones, toda vez que la entidad que represento carece de legitimación en la causa por pasiva para actuar en el presente proceso y por tanto las pretensiones carecen de respaldo jurídico en contra de mi representada, como se demostrará en el curso del presente proceso. Por lo anterior solicito que en la sentencia que haya de proferir el despacho, exonere a mi representada de cualquier responsabilidad y se condene a los demandantes o a quien resulte condenado al pago de las costas judiciales en las que se vea obligado a incurrir la Nación, para atender la defensa del presente proceso.

IV. SOLICITUDES

1. Declarar probadas la excepción de fondo incoada en el presente escrito y las genéricas que de los hechos probados se constituyen como tales, por cuanto el Ministerio de Minas y Energía no es generador de ninguna obligación con los demandantes ni ha causado incumplimiento alguno.
2. Se denieguen las pretensiones de la actora, en cuanto al Ministerio de Minas y Energía.
3. Se condene a los demandantes al pago de las costas a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

VI. NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la Calle 43 No. 57 – 31, quinto (5º) piso, Oficina Asesora Jurídica Ministerio de Minas y Energía, teléfono 2200300 Ext. 2525 en la ciudad de Bogotá o en la secretaría de su despacho, email gapabon@minenergia.gov.co.

Del señor Juez,

Respetuosamente,


GLORIA AYDEE PABON PAIPILLA

C.C. 41.541.555 de Bogotá.

T.P. 48.490 del C. S. de la Judicatura



El futuro
es de todos

Minenergía

DOCTOR
JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ

35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
CARRERA 57 NO. 43-91 PISO 4 SEDE JUDICIAL CAN
CIUDAD

Referencia. REPARACION DIRECTA
Radicado. 11001 3336 035 2019 00239 00
Demandante. INDALECIO CARRILLO VELASCO Y OTROS
Demandado. NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS

CAMILO ANDRÉS TOVAR PERILLA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.730.900 de Bogotá D.C., abogado titulado, portador de la tarjeta profesional N° 228.454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Asesor del Despacho del Ministro del Ministerio de Minas y Energía¹ y ostentando la calidad de Coordinador del grupo de defensa judicial y extrajudicial de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía², actuando en representación de esta Entidad, de conformidad con la facultad conferida en la Resolución 40644 del 6 de agosto de 2019 "Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la Entidad y se designa a un miembro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial"³, otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) GLORIA AYDEE PABON PAIPILLA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 41.541.555 de Bogotá, abogado(a) titulado(a) y en ejercicio, portador(a) de la tarjeta profesional N° 48.490 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente, en calidad de apoderado(a), a la Nación - Ministerio de Minas y Energía, dentro del proceso de la referencia.

La citada profesional queda facultado(a) para ejercer las acciones inherentes al presente mandato, en especial notificarse, conciliar o no, de conformidad con las instrucciones que de manera estricta le fije y entregue el Comité de Conciliación y Defensa Judicial. De igual forma, al apoderado(a) le queda prohibido transigir, recibir y sustituir, salvo expresa autorización escrita por el poderdante. Por lo anterior, agradezco reconocer personería a nuestro apoderado en los términos del presente mandato.

Cordialmente,

CAMILO ANDRÉS TOVAR PERILLA
CC. N° 1.020.730.900 de Bogotá D.C.
TP. N° 228.454 del C.S.J.

Acepto:

GLORIA AYDEE PABON PAIPILLA
C.C. N° 41.541.555 de Bogotá
T.P. N° 48.490 del C. S. J.

¹ Resolución 40640 del 5 de agosto de 2019. "Por el cual se hace un nombramiento ordinario".

² Resolución 40607 del 15 de julio de 2019. "Por la cual se designa el coordinador de un Grupo Interno de trabajo"

³ Resolución 40644 del 6 de agosto de 2019 "Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la Entidad y se designa a un miembro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial"



NOTARIA 14 - JORGE LUIS BUELVAS HOYOS - NOTARIA 14 - JORGE LUIS BUELVAS HOYOS - NOTARIA 14 - JORGE LUIS BUELVAS HOYOS - NOTARIA 14



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito dirigido a: Interesado

Fue presentado ante el suscrito
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Camilo Andrés Tovar Perilla



Por: **TOVAR PERILLA CAMILO ANDRES**

Identificado con: C.C. 1020730900

y T.P. 228454 DE CSJ

Bogotá, 10/03/2020 a las 02:31:19 p.m.

www.notariaenlinea.com
N58XXY8H440U3US5L

6bybnc8zb5b6g70q

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



Gloria Aydee Fabon Paipilla



NOTARIA 14 - JORGE LUIS BUELVAS HOYOS - NOTARIA 14 - JORGE LUIS BUELVAS HOYOS - NOTARIA 14 - JORGE LUIS BUELVAS HOYOS - NOTARIA 14



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito dirigido a: Interesado

Fue presentado ante el suscrito
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



Por: **PABON PAIPILLA GLORIA AYDEE**

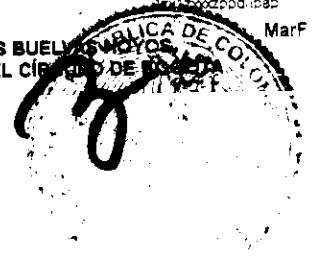
Identificado con: C.C. 41541555

y T.P. 48490 C.S.J.

Bogotá, 10/03/2020 a las 02:33:35 p.m.

www.notariaenlinea.com
CZ059PIXITZEYMFY

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ





El futuro es de todos



21

ACTA DE POSESIÓN No.

000071

En la ciudad de Bogotá D.C. el día 06 AGO 2019
 se presentó en la Subdirección de Talento Humano, el señor CAMILO ANDRÉS TOVAR PERILLA
 identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.730.900 DE BOGOTÁ
 para tomar posesión del cargo de : ASESOR 1020 - 10, DESPACHO MINISTRA
 para el cual fue NOMBRADO - ORDINARIO en Bogotá D.C., mediante Resolución numero 4 0640
 del 5 DE AGOSTO DE 2019

PRESENTÓ LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA TOMAR POSESIÓN

Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por la normatividad vigente aplicable para el desempeño de empleos públicos

En consecuencia, se firma como aparece.

Katy Minerva Toledo Mena

KATY MINERVA TOLEDO MENA
SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO

Camilo Andrés Tovar Perilla

EL POSESIONADO

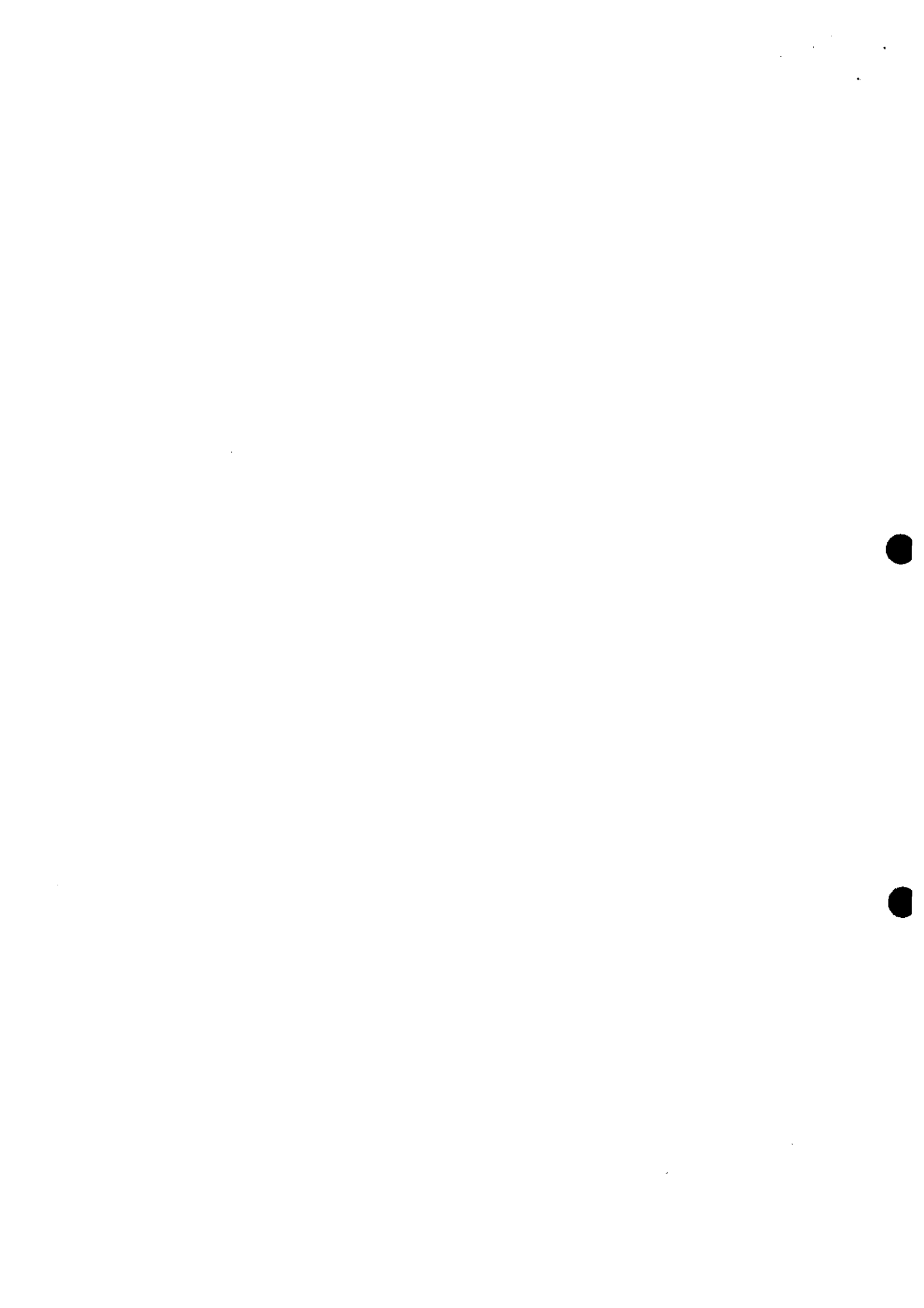
Dirección Calle 65 Bis n° 86-50

Teléfono 3202814250

Unidad: Joesna Andrea Reyes Castro
Puesto: Asistente Administrativo
Apellido: Katy Minerva Toledo Mena

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minenergia.gov.co





República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

RESOLUCIÓN NÚMERO (4 - 0 6 4 4) - 6 AGO 2019

"Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la entidad y se designa a un miembro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial"

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial lo contenido en el artículo 208 de la Constitución Política y lo conferido por el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el Decreto 381 de 2012 y.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en su artículo 209 dispone que "[l]a función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"

Que a su vez el artículo 211 de la Constitución Política establece:

La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. (...) (Subrayado al margen de texto original)

Que conforme a lo señalado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, la Ministra de Minas y Energía está facultada para, mediante acto administrativo de delegación, transferir a sus colaboradores del nivel directivo o asesor, el ejercicio de los asuntos a ella confiados por el ordenamiento jurídico, para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 10 de la Ley 489 de 1998 indica que el acto administrativo de delegación deberá determinar la autoridad delegataria así como las funciones cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 señala que las entidades públicas podrán ser parte de un proceso por medio de sus representantes debidamente acreditados y que "[l]a entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro" y que el artículo 160 de igual norma, indica que "[l]os abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la entidad y se designa a un miembro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial"

Que por su parte el Consejo de Estado en sentencia de fecha 8 de febrero de 2002, dentro del expediente 2575, manifestó a propósito de la delegación, lo siguiente:

La delegación de funciones administrativas constituye un importante mecanismo para desarrollar la gestión pública con eficacia, economía y celeridad, en tanto que no se puede desconocer que los servidores públicos que tienen a su cargo la representación de las entidades públicas no siempre pueden cumplir directamente todas las funciones estatutaria, legal y constitucionalmente asignadas. Esto explica la razón por la que el Constituyente elevó a rango constitucional la delegación como instrumento de la función administrativa (artículo 209). Con base en estas premisas, el legislador reglamentó la delegación de funciones administrativas por medio de la Ley 489 de 1998. (Subrayado al margen de texto original)

(...)

En consecuencia, si existe la norma general que autoriza la delegación en todos los casos no prohibidos expresamente, que es posterior a la norma especial, es lógico inferir que la intención legislativa fue ampliar el marco de conducta de la delegación de funciones administrativas.

Que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 establece, entre otros aspectos, que el auto admisorio de la demanda así como el mandamiento de pago en contra de una entidad pública, deberán ser notificados personalmente a sus representantes legales o a quienes se les haya delegado tal facultad.

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, que adicionó un artículo a la Ley 23 de 1991, señala que las entidades y organismos de derecho público del orden nacional, deberán integrar un Comité de Conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Que el artículo 2.2.4.3.1.2.2 del Decreto 1069 de 2015, define el Comité de Conciliación como una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad

Que el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución N° 18 1177 del 15 de julio de 2009, adoptó el Reglamentó del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, estableciendo en su artículo 4 que el mismo estará integrado, entre otros, por el Ministro de Minas y Energía o su delegado, quien lo presidirá y, por un Asesor del Despacho del Ministro quien deberá ser profesional del derecho.

Que mediante Resolución N° 9 1534 del 10 de septiembre de 2012, se efectuaron unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial de este Ministerio.

Que los servidores públicos sobre quienes se delegan algunas funciones a través de este acto administrativo, en observancia de las funciones asignadas, y cuando así corresponda, deberán dar estricto cumplimiento a las decisiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la entidad y se designa a un miembro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial"

Que por lo anterior y teniendo en cuenta los múltiples asuntos que la Ministra de Minas y Energía debe atender en ejercicio de sus funciones, así como las necesidades del servicio surgidas en el desarrollo de la gestión institucional, se hace necesario delegar en algunos colaboradores del nivel directivo y asesor, la representación administrativa, extrajudicial y judicial de la entidad, con el fin de ejercer la debida representación de los intereses de la Nación - Ministerio de Minas y Energía, así como realizar la designación del miembro del comité de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 4 de la Resolución N° 18 1177 del 15 de julio de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero: Delegación de funciones de representación judicial. Delegar las siguientes funciones, en los colaboradores del nivel directivo y asesor que se indicarán en el párrafo primero del presente artículo.

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Minas y Energía ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover en defensa de los intereses de la Entidad.
2. Notificarse de las providencias pre-judiciales, extrajudiciales o autos admisorios de las demandas y las demás providencias judiciales proferidas en los procesos en que el Ministerio de Minas y Energía sea parte.
3. Otorgar poderes a los profesionales del derecho para que representen al Ministerio de Minas y Energía en los procesos judiciales y extrajudiciales en los que sea parte.
4. Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Parágrafo Primero: Los delegatarios de las funciones señaladas en el presente artículo serán:

CARGO	GRADO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía	Código 1045 - Grado 16
Asesor del Despacho de la Ministra de Minas y Energía	Código 1020 - Grado 10 quien adicionalmente ostente la calidad de coordinador del Grupo de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Oficina Asesora Jurídica

Parágrafo Segundo: Delegación de funciones de representación administrativa.- Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el ejercicio de notificarse de los actos administrativos expedidos por las entidades públicas así como la facultad de otorgar poder para la interposición de los recursos contra los mismos.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la entidad y se designa a un miembro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial"

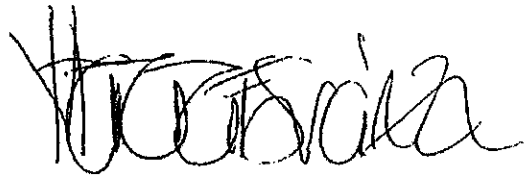
Artículo Tercero: Comité de Conciliación y Defensa Judicial.- Designar a Camilo Andrés Tovar Perilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.730.900 expedida en Bogotá D.C., Asesor del Despacho de la Ministra, Código 1020 - Grado 10, como miembro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Artículo Cuarto: Camilo Andrés Tovar Perilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.730.900 expedida en Bogotá D.C., ejercerá en calidad de miembro permanente ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, las funciones que le confiere el Decreto 1716 de 2009, compilado en el Decreto 1069 de 2015, y la Resolución N° 18 1177 del 15 de julio de 2009.

Artículo Quinto: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y Cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C. a - 6 AGO 2019



MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO
Ministra de Minas y Energía

Elaboró: Laura Camila Sepúlveda Martín / Abogada OAJ
Revisó: Lucas Arboleda Henao / Jefe OAJ
Aprobó: María Fernanda Suárez Londoño

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 - 0 6 0 7 DE

(1 5 JUL 2019)

"Por la cual se designa el coordinador de un Grupo Interno de Trabajo"

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las facultades legales conferidas por el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con las delegadas a través del numeral 1 del inciso primero del artículo 2 de la Resolución 4 0548 del 18 de junio de 2019 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 115 la Ley 489 de 1998 señala:

"Con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas de organismo o entidad, su representante legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo.

En el acto de creación de tales grupos se determinarán las tareas que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades y las demás normas necesarias para su funcionamiento."

Que el artículo 8 del Decreto 2489 de 2006 dispone:

"Cuando de conformidad con el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, los organismos y entidades a quienes se aplica el presente decreto creen grupos internos de trabajo, la integración de los mismos no podrá ser inferior a cuatro (4) empleados, destinados a cumplir las funciones que determine el acto de creación, las cuales estarán relacionadas con el área de la cual dependen jerárquicamente."

Que mediante Resolución 4 0129 del 30 de enero de 2015 se conformaron los grupos internos de trabajo del Ministerio de Minas y Energía, incluyendo al Grupo de Defensa Judicial y Extrajudicial de los Intereses de la Nación, adscrito a la Oficina Asesora Jurídica, Despacho de la Ministra.

Continuación de la Resolución "Por la cual se designa el Coordinador de un Grupo Interno de Trabajo"

Que a través de Concepto No. 2016600004131 del 8 de enero de 2016 el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) manifestó:

" (...) la coordinación de un grupo interno de trabajo podrá ser otorgada o retirada de manera discrecional por la administración al empleado que cumpla con las anteriores condiciones, y de otra parte el empleado podrá decidir si acepta o no dicha coordinación. En este sentido, es pertinente manifestar que la coordinación de un grupo interno de trabajo no genera derechos adquiridos (...)"

Que igualmente el Consejo de Estado, mediante Concepto No. 2030 del 29 de octubre de 2010¹, afirmó:

"Pudiendo ser de carácter permanente o transitorio los grupos de trabajo, su creación y, por consiguiente, su disolución, derivan de una resolución del jefe del organismo respectivo. Así como el director del organismo tiene la facultad legal de crearlos, tiene igual potestad para disolverlos, de acuerdo con las necesidades del servicio. Los servidores que son designados para integrar dichos grupos no adquieren ningún "derecho" a permanecer en ellos, dado que siendo la planta de personal de naturaleza global, el director del organismo tiene la facultad de decidir cómo y cuándo ubica y reubica dentro de la organización el recurso humano con el cual funciona la entidad. Ello se predica igualmente de quienes, integrando dichos grupos, mientras estos existan, asuman las funciones de coordinación. (...)"

La función de coordinador, así como el reconocimiento económico especial por el cumplimiento de esta labor, tiene la transitoriedad propia de los grupos de trabajo en la organización de la entidad, y está también sujeta a la facultad discrecional que tiene el director del organismo para ubicar el personal de la entidad en la organización. El pago del reconocimiento está marcado por la temporalidad, está supeditado al tiempo de ejercicio de dicha función, y en estas circunstancias, no se puede afirmar que dicho reconocimiento haya ingresado definitivamente al patrimonio del empleado y que haga parte permanente e indefinida de él, conforme lo exige la jurisprudencia para considerar adquirido un derecho o consolidada una situación jurídica." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que en atención a las necesidades del servicio de la Oficina Asesora Jurídica, se ha estimado pertinente designar como nuevo coordinador del Grupo de Defensa Judicial y Extrajudicial de los Intereses de la Nación al funcionario **CAMILO ANDRÉS TOVAR PERILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.730.900 de Bogotá, quien ejerce el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18 de la Oficina Asesora Jurídica.

Que el artículo 15 del Decreto 1011 del 06 de junio de 2019, establece que los empleados que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de un grupo interno de trabajo, creado mediante resolución del jefe del organismo respectivo, tendrán el pago del 20% adicional al valor de la asignación básica mensual, por concepto de prima de coordinación, durante el tiempo que ejerza tales funciones, el cual no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Continuación de la Resolución "Por la cual se designa el Coordinador de un Grupo Interno de Trabajo"

RESUELVE

Artículo 1. Designar como coordinador del Grupo de Defensa Judicial y Extrajudicial de los Intereses de la Nación, al funcionario **CAMILO ANDRÉS TOVAR PERILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.730.900 de Bogotá, quien ejerce el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18 de la Oficina Asesora Jurídica.

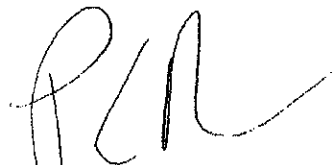
Artículo 2. No se autorizará el pago del 20% adicional al valor de la asignación básica mensual al funcionario **CAMILO ANDRÉS TOVAR PERILLA**, toda vez que ya lo devenga en virtud de la coordinación del Grupo de Asuntos Constitucionales del Sector Minero Energético, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución No. 4 0066 del 26 de enero de 2018.

Artículo 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

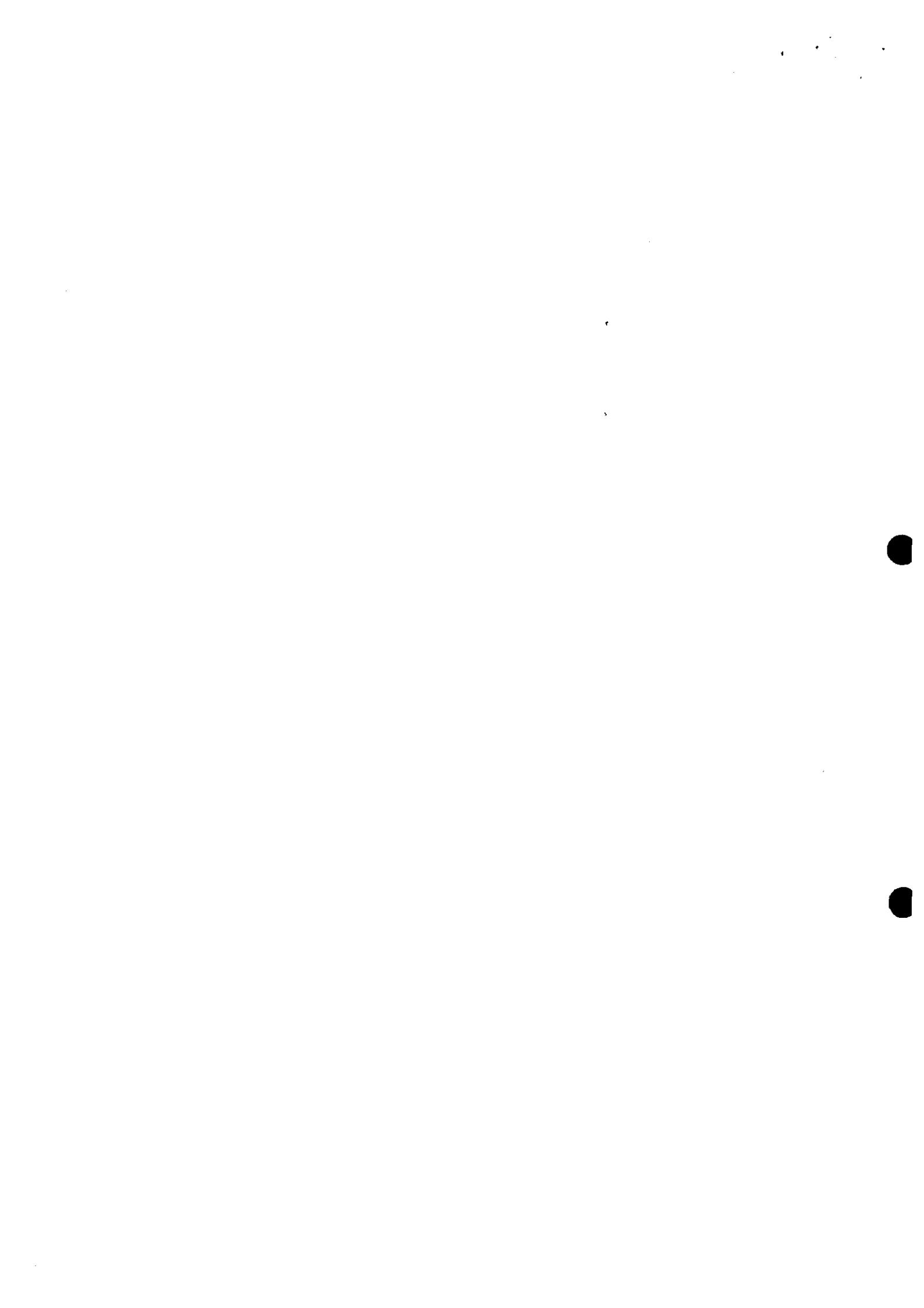
Dada en Bogotá D.C., a los

15 JUL 2019



PABLO CÁRDENAS REY
Secretario General

Elaboró: Jessica Andrea Alba Castillo
Revisó: Nicolás Romero Sáenz / Katy Toledo Mena
Aprobó: Julián Eduardo Páez Gil



República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 - 0 6 4 0 DE

(- 5 AGO 2019)

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas el artículo 2.2.5.3.1. del Decreto 1083 de 2015, las delgadas a través del artículo 1 del Decreto 1338 del 18 de junio de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que previa revisión de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía se constató que el siguiente empleo de libre nombramiento y remoción se encuentra en vacancia definitiva y es necesario proveerlo:

NÚMERO DE EMPLEOS	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA	
1	Uno	Asesor	1020	10	Despacho Ministra

Que según el inciso primero del artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 *"las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo."*

Que el artículo 1 del Decreto 1338 de 2015 establece: *"Delégase en los ministros y directores de departamentos administrativos las funciones de declarar y proveer las vacancias definitivas de los empleos que se produzcan en sus ministerios y departamentos administrativos (...)".*

Que la Subdirección de Talento Humano realizó el análisis de la documentación que soporta la hoja de vida del señor **CAMILO ANDRÉS TOVAR PERILLA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.730.900, concluyendo que cumple con los requisitos exigidos para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Asesor, Código 1020 Grado 10, de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía.

Que la hoja de vida del señor **CAMILO ANDRÉS TOVAR PERILLA** fue publicada en las páginas web de la Presidencia de la República y del Ministerio de Minas y Energía, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015.

Continuación de la Resolución "Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

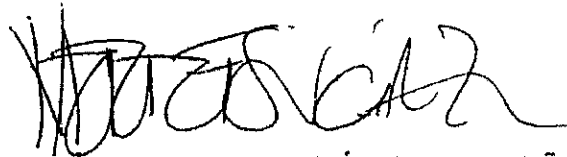
RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar a **CAMILO ANDRÉS TOVAR PERILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.730.900, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Asesor, Código 1020, Grado 10, de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la fecha de su posesión y se debe publicar en el Diario Oficial en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 5 de Agosto 2019



MARIA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO
Ministra de Minas y Energía

Proyectó: Angélica Miller Fuentes
Revisó: Nicolás Romero Sáenz / Katy Minerva Toledo Mena / Julián E. Páez Gil.
Aprobó: Pablo Cárdenas Rey.